



023 1



ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA DE LAS ESPECIES LANGOSTINO AMARILLO Y LANGOSTINO COLORADO EN ÁREA DE PESCA QUE INDICA, AÑO 2016.

DTO. EXENTO N° 944

SANTIAGO, 11 NOV. 2015

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informes Técnicos (R.PESQ.) N° 208/2015 y N° 209/2015, contenido en Memorándums Técnicos (R.PESQ.) N° 208/2015 y N° 209, ambos de fecha 03 de noviembre de 2015 y por el Comité Científico Pesquero de Recursos Crustáceos Demersales mediante Acta CCT-CD N° 03/2015, C.I. SUBPESCA N° 12525-2015; lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción; las Leyes N° 20.597 y N° 20.657; los D.S. N° 430 de 1991, N° 787 de 1996, N° 270 de 2002, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las Cartas (CNP) N° 14 y 15, ambas de fecha 6 de noviembre de 2015, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura dirigida al Consejo Nacional de Pesca; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado mediante Carta Circular de fecha 06 de noviembre de 2015, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

Que las unidades de pesquería de los recursos Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Langostino Colorado *Pleuroncodes monodon* se encuentran declaradas en régimen de pesquería en recuperación conforme al D.S. N° 787 de 1996 y al inciso 3° del artículo 4° transitorio del D.S. N° 430 de 1991, respectivamente, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Pesca y Acuicultura se requiere fijar una cuota anual de captura para cada una de las unidades de pesquerías antes señaladas.



S.P. g/ext.

Que el Comité Científico Pesquero de Recursos Crustáceos Demersales, mediante informes técnicos contenido en Acta CCT-CD N° 03/2015, citada en Visto y publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado el rango dentro del cual se puede fijar la cuota anual de captura de manera de mantener o llevar a la pesquería al rendimiento máximo sostenible.

Que asimismo la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha evacuado informes técnicos contenido en Memorándums Técnicos, citados en Visto, recomendando el establecimiento de la cuota anual de captura en un monto que se encuentra dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico Pesquero antes individualizado.

Que de las respectivas cuotas anuales de capturas se ha efectuado una deducción para destinarla a cuota para investigación, la que se ha informado al Consejo Nacional de Pesca mediante Carta citada en Visto, con indicación de los proyectos de investigación para el año calendario 2016 y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.

Que el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese para el año 2016 una cuota global anual de captura del recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni*, de 1880 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 787 de 1996, del actual Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

De la cuota antes señalada se reservarán 37 toneladas para fines de investigación y 13 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

Artículo 2°.- Para fines del artículo 39 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se fija una cuota ascendente a 1830 toneladas del recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni*, fraccionadas de la siguiente manera:

Región	Total	Periodo	
		Marzo-Agosto	Octubre-Diciembre
V-VI	1190	1071	119
VII-VIII	640	576	64
Total	1.830	1.647	183

La reserva de fauna acompañante del recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni*, ascendente a 13 toneladas, se podrá extraer por el sector pesquero artesanal, conforme las siguientes reglas:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso camarón nailon: 2 toneladas de langostino amarillo al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso merluza común: 8 toneladas de langostino amarillo al año.
- c) En pesca artesanal dirigida al recurso gamba: 1 tonelada de langostino amarillo al año.
- d) En pesca artesanal dirigida a otros recursos: 2 toneladas de langostino amarillo al año.

Artículo 3º.- Establécese para el año 2016 una cuota global anual de captura del recurso Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, de 3.231 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el inciso 3º del artículo 4º transitorio del Decreto Supremo N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

De la cuota antes señalada se reservarán 64 toneladas para fines de investigación y 37 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

Artículo 4º.- Para fines del artículo 39 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se fija una cuota ascendente a 3130 toneladas del recurso Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, fraccionadas de la siguiente manera:

Región	Total	Periodo	
		Marzo-Agosto	Octubre-Diciembre
V	390	350	40
VI	390	350	40
VII	1175	1060	115
VIII	1175	1060	115
Total	3130	2820	310

La reserva de fauna acompañante del recurso Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, ascendente a 37 toneladas, se podrá extraer por el sector pesquero artesanal, conforme las siguientes reglas:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso camarón nailon: 4 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso merluza común: 30 toneladas de langostino colorado al año.
- c) En pesca artesanal dirigida al recurso gamba: 1 tonelada de langostino colorado al año.
- d) En pesca artesanal dirigida a otros recursos: 2 toneladas de langostino colorado al año.

Artículo 5º.- Cada una de las fracciones señaladas en el presente Decreto, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6º.- Los titulares o quienes ejercen derechos sobre permisos extraordinarios de pesca, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura sus capturas por nave, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Langostino Amarillo y Langostino colorado.

Artículo 7º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 8º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.


POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA


LUIS FELIPE CESPEDES CIFUENTES
Ministra de Economía, Fomento y Turismo

PTC/FOM



Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,


RAÚL SÚNICO GALDÁMEZ
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

